

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital	
Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »
Número suelto 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital	
Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »
Pago adelantado.	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

FARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 88)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 7 de febrero de 1918 extendiendo la fe notarial a determinados funcionarios para hacer constar la existencia de hechos que puedan influir en la pureza del sufragio, fué dictado únicamente para las elecciones a Diputados a Cortes, que próximamente iban a celebrarse. Posteriormente se declaró en vigor para las elecciones sucesivas, y subsistente por el artículo 154 del Reglamento del Notariado de 7 de noviembre de 1921; pero como éste se refiere únicamente a las elecciones de Diputados a Cortes, por Real decreto de 28 de enero de 1922, se declaró que el de 7 de febrero de 1918 regiría para las elecciones municipales que habían de verificarse el 5 de febrero del mismo año.

Es propósito del Gobierno de V. M. dar todas las garantías necesarias para conseguir que la voluntad de los electores se manifieste con toda libertad, tanto en las elecciones municipales convocadas para el día 12 de abril próximo como para las provinciales que después de aquéllas han de celebrarse, y

adelantándose a las peticiones que seguramente habrán de hacerse, el Presidente del Consejo de Ministros tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 24 de marzo de 1931.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Juan B. Aznar.

REAL DECRETO

Núm. 963.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las disposiciones del Real decreto de siete de febrero de mil novecientos diez y ocho, regirán para las elecciones municipales que han de verificarse el próximo día doce de abril, así como para las de Diputados provinciales que se convoquen.

Dado en Palacio a veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan B. Aznar.

(*Gaceta* 25 marzo 1931.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Núm. 104.

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales y de Diputación que figuran en la relación adjunta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías de prime-

ra categoría que figuran en la relación adjunta.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios y, por tanto, estén incluidos en el Escalafón del mismo.

3.º Los concurrentes solicitarán las vacantes de referencia en instancia dirigida a los Gobernadores civiles o a los Presidentes de Diputación o de Ayuntamiento cuya Secretaría aparezca en la relación precitada, bastando, en el primer caso, una instancia para solicitar todas o parte de las vacantes de una misma provincia. En dicha instancia, el aspirante deberá hacer constar su domicilio, a los efectos que procedan, así como acompañar a la misma, los que lo deseen, documentos justificativos de méritos especiales.

4.º Para solicitar las plazas de Secretarios de Diputaciones que están vacantes y que se proveerán por el presente concurso, los aspirantes, además de figurar en el Cuerpo de Secretarios de primera categoría, tendrán que acreditar, de modo fehaciente, que poseen el título de Abogado, a no ser que en la actualidad sean Secretarios de Corporación provincial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 7 de noviembre de 1925.

5.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, en término de cinco días cada Ayuntamiento y Diputación elevará al Gobernador relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobernador, en igual plazo de cinco días, remitirá a cada Ayuntamiento y Diputación otra relación circunstanciada de los individuos que hayan concursado la Se-

cretaría ante el Gobierno civil; debiendo ser consultadas a este Centro directivo las dudas que surjan en los Gobiernos civiles, Diputaciones o Ayuntamientos respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 12 de esta disposición.

6.º Una vez recibida en el Ayuntamiento o Diputación la relación de aspirantes enviada por el Gobierno civil, empezarán a regir, a los efectos del nombramiento de Secretario, los plazos marcados en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, debiendo efectuarse aquél con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes en que reciba la precitada relación, y formar con los aspirantes a la Secretaría lista, por orden de preferencia, a fin de que pueda V. I., si no aceptara el cargo el Secretario electo, designar al aspirante que corresponda.

7.º Los Ayuntamientos y Diputaciones, una vez cumplido lo dispuesto en el número anterior, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado en el término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno al efecto y lista de preferencia, que el Gobernador civil elevará seguidamente a esa Dirección general.

8.º Los individuos designados para ocupar las vacantes deberán tomar posesión, previa justificación de que observan buena conducta y carecen de antecedentes penales, con los oportunos certificados, dentro del plazo de treinta días, a partir del en que reciban la notificación del nombramiento de los Ayuntamientos o Diputaciones, a lo que están obligadas estas Corporaciones, o durante

igual plazo, contado desde la inserción del nombramiento en la *Gaceta*.

9.º De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del citado Reglamento de 23 de agosto de 1924, el concurrente que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concurrente fuese designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la notificación de los nombramientos recaídos a su favor o a contar dicho plazo desde el día en que aparezcan los nombramientos en la *Gaceta de Madrid*; comunicando la opción a todos los Ayuntamientos y Diputaciones, para cuya Secretaría haya sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual hará saber inmediatamente a V. I. dicha opción.

11. La toma de posesión en una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el posesionado desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la nueva, *ipso facto* queda vacante la que servía anteriormente.

12. Si alguna Diputación o Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuarse una designación ilegal, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en artículo 28 del repetido Reglamento de 23 de agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al aspirante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se inserte esta Soberana disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia de su mando, y los Alcaldes y Presidentes de Diputación, igualmente de que se fije en el tablón de anuncios de la Diputación y del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría; todo ello en cumplimiento del artículo 23 del tantas veces citado Reglamento orgánico, en sus párrafos tercero y cuarto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de marzo de 1931.—Hoyos.—Señor Director general de Administración.

**

Relación que se cita.

Provincia de Gerona: Salt 5.000 pesetas.

Idem de Guipúzcoa: Eibar, 6.811,48.

Condición indispensable saber vascuence.

Idem de Huelva: Almonaster la Real, 6.000.

Idem de Lérida: Secretaría de la Diputación, 11.000

Idem de Lugo: Piedrafita, 5.000.

Idem de Málaga: Periana, 5.000.

Idem de Orense: Paderne de Allariz, 5.000.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Granadilla de Abona, 6.000 y 350, sin descuento.

Idem de Toledo: Secretaría de la Diputación, 11.000

Idem de Vizcaya: Ondárroa, 6.000 pesetas.

Habiéndose padecido un error material de imprenta al publicar en la *Gaceta* del día 13 del mes actual la siguiente Real orden, se reproduce debidamente rectificada.

Núm. 101. (rectificada).

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que dirige a este Ministerio el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, exponiendo las anomalías de trámite que se observan en los expedientes promovidos por las Juntas provinciales de Sanidad al solicitar las cantidades procedentes del 25 por 100 de los emolumentos sanitarios, destinados a la adquisición de material científico para los Institutos provinciales de Higiene, anomalías originadas por la estricta observancia de disposiciones en realidad discordes.

Considerando que, efectivamente, no existe una perfecta correlación entre las Reales órdenes de este Ministerio de 28 de noviembre de 1929 y 4 de diciembre del mismo año, dictadas para la tramitación de los referidos expedientes, ya que la primera exige que se acompañe, entre otros documentos, el acta de recepción del material científico adquirido, y la segunda de las indicadas disposiciones preceptúa que el expediente ha de consistir solamente en las facturas expedidas por la Delegación de Hacienda, con expresión del nombre del Habilitado encargado de la cobranza de la cantidad que corresponde, por lo que se hace precisa una disposición legal que las armonice,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que a los expedientes promovidos por las Juntas provinciales de Sanidad para la adquisición de ma-

terial científico o de laboratorio con destino a los Institutos provinciales de Higiene, se acompañen los siguientes documentos:

A) Certificación del acuerdo de la Junta provincial de Sanidad sobre la necesidad o conveniencia de adquirir el material científico;

B) Presupuesto para su adquisición, aprobado por la Junta, con vista de los ingresos verificados en Hacienda por el 25 por 100 de los emolumentos sanitarios y del presupuesto que a su vez ofrezca la casa proveedora del material, y

C) Nombramiento de Habilitado que haya de percibir la cantidad que se mande librar con cargo al Crédito consignado en el Presupuesto por ingresos del 25 por 100 de emolumentos sanitarios.

2.º Que una vez recibidos en la Dirección general de Sanidad los expresados documentos pase el expediente a informe de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad para que el presupuesto pueda ser aprobado.

3.º Aprobado el correspondiente presupuesto, se comunicará así al Gobernador civil, Presidente de la respectiva Junta Provincial de Sanidad, para que ésta proceda a contratar o adquirir el material científico necesario, debiendo remitir en el plazo máximo de quince días a la Dirección general de Sanidad acta de recepción del mismo, con la cuenta definitiva, para que pueda ser librada la cantidad que correspondía.

4.º Toda la documentación a que se refieren los números anteriores deberá ser remitida a este Ministerio por triplicado, debiendo en todo caso los Inspectores provinciales de Sanidad continuar remitiendo periódicamente facturas de los ingresos verificados en Hacienda por el 25 por 100 de los emolumentos sanitarios recaudados, verificando esta remisión en la forma y términos que preceptúan las Reales órdenes de 6 y 13 de abril de 1908.

5.º Que por lo que se refiere a estos expedientes se entiendan refundidas en la presente las Reales órdenes de 28 de noviembre y 4 de diciembre de 1929.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1931.—Hoyos.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 15 marzo 1931.)

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PÚBLICOS

Propuesta provisional que se formula en virtud de la ampliación del plazo concedido en la nota primera que figura a continuación de la propuesta provisional publicada en la Gaceta núm. 60, página 1.175, referente a destinos vacantes dependientes de las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, publicados en la Gaceta núm. 1, del día 1.º de enero pasado, con expresión de las clases de primera y segunda categoría del Ejército y Armada, a quienes se proponen por ser los que mayores méritos reúnen, a juicio de las Autoridades expresadas, entre los presentados para optar a dichos destinos en las respectivas Corporaciones, correspondientes al mes de enero de 1931.

PROVINCIA DE BURGOS

Ayuntamiento de Gumiel de Hizán.

517. Guarda de campo, soldado Casimiro Abajo Calvo, con 1-9 20 de servicio. (Natural y vecino.)

518. Alguacil, soldado Simón Miguel Teresa, con 3 0-0 de servicio. (Natural y vecino.)

Ayuntamientos de Pesquera de Ebro y Valle de Mena.

519 y 520. Desiertos.

NOTAS

1.ª Todos los destinos que figuran desiertos se publicarán nuevamente a concurso, con arreglo a lo ordenado en las disposiciones vigentes.

2.ª Las reclamaciones a que haya lugar, por error, en la confección de esta propuesta provisional, se harán a esta Junta en el plazo de diez días los que residan en la Península, y de veinte los de Canarias, a partir de la fecha de la publicación de esta propuesta en la *Gaceta*, anticipando estos últimos la noticia por telégrafo.

3.ª Los individuos propuestos en esta provisional, desempeñarán el cargo con carácter interino, hasta que transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la *Gaceta* la rectificación o confirmación de los destinos dados.

4.ª No figuran en esta relación los individuos a quienes las entidades respectivas hayan dejado fuera de concurso por distintos conceptos, ni los que no hayan alcanzado destino por tener los propuestos mayores méritos.

5.^a Los propuestos, que figuran retirados con haber pasivo, tendrán en cuenta que cesarán en el percibo del mismo, con arreglo al artículo 75 del Reglamento, al posesionarse del destino que se les confiere.

Madrid 20 de marzo de 1931.—El General Presidente, Agustín Luque.

PROPUESTA PROVISIONAL DEL MES DE FEBRERO DE 1931

Relación nominal de las clases de primera y segunda categoría del Ejército y la Armada, a quienes se adjudica provisionalmente los destinos que se expresan, por ser los que mayores méritos reúnen con arreglo al Real decreto ley de 6 de septiembre de 1925, entre los concursantes presentados para proveer los destinos dependientes de esta Junta Calificadora.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCION DE CORREOS

Destinos de primera categoría.

Provincia de Burgos.

17. Desierto.

18. Peatón de la Vid a Peñaranda de Duero, Sargento para la reserva Antonio Vélez Hernán, con 2-8-14 de servicio. (Lo desempeña interinamente.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Juzgado municipal de Miranda de Ebro (Burgos).

150. Alguacil, cabo, Ezequiel

Muñiz Blanco, con 2-1-20 de servicio.

NOTAS

1.^a Las reclamaciones a que haya lugar por error en la confección de esta propuesta provisional se harán a esta Junta en el plazo de diez días, los que residan en la Península, y de veinte los de Canarias, a partir de la fecha de la publicación de esta propuesta en la *Gaceta*, anticipando estos últimos la noticia por telégrafo.

2.^a Los Centros o dependencias a que queden afectos los designados, cuya relación antecede, podrán, dentro del mismo, hacer a esta Junta las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes, a fin de no perjudicar a los interesados cuando quede firme la propuesta, teniendo entendido que las expresadas reclamaciones y observaciones que tengan entrada con fecha posterior a la señalada en la nota anterior no surtirán efecto alguno.

3.^a Los individuos propuestos en esta provisional no podrán tomar posesión de sus destinos hasta que, transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la *Gaceta* la rectificación o confirmación de los destinos dados.

4.^a No figuran en esta relación, ni en la de fuera de concurso, aquellos que, a pesar de haber solicitado destino, no lo han alcanzado por haberse adjudicado a otros que reunían mayores méritos.

5.^a Los propuestos que figuran

retirados con haber pasivo tendrán en cuenta que cesarán en el percibo del mismo, con arreglo al artículo 75 del Reglamento, al posesionarse del destino que se les confiere.

Madrid 20 de marzo de 1931.—El General Presidente, Agustín Luque.

(Gaceta 22 marzo 1931.)

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circulares.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguido el carbunco bacteridiano en el término municipal de Torregalindo, cuya existencia fué declarada oficialmente en circular de fecha 14 de marzo de 1931.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 14 de marzo de 1931.

EL GOBERNADOR,

Antonio Callejo.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la peste porcina en el término municipal de Vilviestre del Pinar, cuya existencia fué declarada oficialmente en circular de fecha 9 de febrero de 1931.

Lo que se hace público en este

periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 26 de marzo de 1931.

EL GOBERNADOR,

Antonio Callejo.

Minas.

Transcurrido el plazo reglamentario que determina el artículo 2.^o del Real decreto de 21 de enero de 1928, sin que se haya solicitado la rehabilitación de ninguna de las concesiones mineras que se detallan en la relación que a continuación se inserta y cuya caducidad fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 24 de enero último,

En virtud de lo dispuesto por el artículo 3.^o del citado Real decreto se declara franco y registrable el terreno que dichas concesiones comprenden, haciendo constar que, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 18 de abril de 1913, se admitirán nuevas solicitudes de registro en los dos días siguientes a los ocho que, según previene el artículo 149 del vigente Reglamento de Minas, han de transcurrir a este efecto, a partir de la publicación de este anuncio, siendo las horas hábiles de oficina de nueve a catorce.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 25 de marzo de 1931.

EL GOBERNADOR,

Antonio Callejo.

Relación que se cita.

Número del expediente	Nombre de la mina.	Clase del mineral	Periferencias	Término municipal.	Nombre del interesado.	OBSERVACIONES
725	Teresita	Cobre	27	Valle de Valdelaguna	Pedro Bleina	»
2886	2. ^a Ampliación San Pedro	Idem	6	Huerta de abajo	S. Minas San Pedro y Vega	»
2890	2. ^a Ampliación Teresita	Idem	6	Huerta de arriba	Idem	»
2891	1. ^a Ampliación Teresita	Idem	6	Huerta de abajo	Idem	»
2896	San Victor	Idem	42	Huerta de arriba	Idem	»
2931	La Paz	Idem	92	Huerta de abajo	Idem	»
3089	Leva	Petróleo	2469	Mer. de Valdeporres	S. Española de Petróleos	»
3094	Leva Segunda	Idem	499	Idem	Idem	»
3095	Leva Tercera	Idem	627	Idem	Idem	»
3109	Leva Cuarta	Idem	500	Cubillos del Rojo	Idem	»
3130	Arreba	Idem	739	Hoz de Arreba	Idem	»
3158	Vasconia	Kaolín	133	Hozabejas	Domingo Goitia	»
3206	Cesárea	Arcillas	24	Póza de la Sal	Paulino Movilla	»
3235	Pepita	Petróleo	50	Huidobro	Simón Gómez	»

Relación de los Presidentes y suplentes designados por las Juntas municipales del Censo electoral que han de presidir las mesas electorales:

Zuñeda.—Presidente, D. Simón Ceballos Gil; suplente, D. Germán Serrano Moreno.

Las Hormazas.—Presidente, don

Felipe Bañuelos; suplente, D. Florentín Pérez.

Alfoz de Bricia.—Primera sección.—Presidente, D. Claudio Chomón Moral; suplente, D. Nicolás Zamánillo Gutiérrez.

Idem.—Segunda sección.—Presidente, D. Paulino Martínez Lucio; suplente, D. Matías Sáiz Sáiz.

Roa.—Primer distrito.—Presidente, D. Gregorio Benito Lázaro; suplente, D. Francisco López Varona.

Idem.—Segundo distrito.—Presidente, D. Dionisio Aladro Casin; suplente, D. Justo Velasco Olmedo.

Diputación Provincial

Cédulas personales.

Transcurridos los quince días que al efecto debieron conceder los señores Alcaldes para que fuesen extendidas por los vecinos de sus respectivos términos municipales las hojas declaratorias del impuesto de

cédulas personales, correspondiente al año actual de 1931, deberán proceder sin pérdida de tiempo a formar en el plazo máximo de treinta días el padrón, que se hará por duplicado, a cuyo efecto fueron ya remitidos por correo a todos los Ayuntamientos de la provincia los impresos necesarios.

La clasificación se hará conforme a las tarifas del impuesto, con excepción de la clase 12.^a de la tarifa 2.^a, dividida en seis y ocho pesetas, y para hacerla con el mayor

acuerdo posible deberán tener en cuenta los preceptos del Estatuto provincial vigente (artículos 226 y 227), los de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925 para la exacción del impuesto y las advertencias que fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL, número 54, correspondiente al 7 de marzo de 1930.

Al padrón deberán acompañar:

1.º Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en la que se haga constar que, comprobadas las cantidades contributi-

vas, que cada cual declare por todos los conceptos, con los antecedentes que obren en la Secretaría, están conformes, y de no estarlo, consígnese lo que resulte.

2.º Certificación de si el número de contribuyentes inscritos en la hoja declaratoria es el que debe figurar después de compulsada con el padrón de vecindad, justificando en su caso los que hayan fallecido o perdido vecindad. (Esta certificación así como la anterior han de ser reintegradas con un timbre móvil de 0'15 pesetas).

3.º Resumen general por tarifas y clases según modelo que se acompañaba a los impresos del padrón.

Esta Presidencia espera que la Comisión permanente de los Ayuntamientos y los Sres. Secretarios han de dedicar a este servicio una atención preferente para que el padrón quede confeccionado en el término de treinta días que marca la vigente Instrucción.

Burgos 26 de marzo de 1931.—
El Presidente accidental, Juan Merino.

Proyecto de clasificación de partidos profesionales.—Continuación.

PARTIDO DE ROA DE DUERO

Capitalidad del distrito.	Ayuntamientos que le constituyen.	Número de pueblos.	Habitantes	Categoría.	Sueldo del Inspector. — Pesetas.	Higiene pecuaria.	Carnes.	Total — Pesetas.	Observaciones.
				1. ^a	2000	1000	1000	2000	
Roa de Duero.....	Roa de Duero.....	»	2819			1498			
	La Cueva de Roa.....	»	284			98			
	Berlangas de Roa.....	»	497			185			
	Pedrosa de Duero.....	»	342			129			
	Valcavado de Roa.....	»	236			90			
			4178			2000			
				1. ^a	2000	1000	1000	2000	
Fuentecén.....	Fuentecén.....	»	1400			858			
	Fuente molinos.....	»	418			136			
	Adrada de Haza.....	»	760			248			
	Haza.....	»	200			65			
	Hoyales de Roa.....	»	900			290			
	Fuenteisendo.....	»	471			150			
	Valdezate.....	»	775			235			
			4924			2000			
				2. ^a	1500	750	750	1500	
Guzmán.....	Guzmán.....	»	725			730			
	Boada de Roa.....	»	414			240			
	Villaesusa de Roa.....	»	433			260			
	Quintanamanvirgo.....	»	453			270			
			2025			1500			
				3. ^a	1200	600	600	1200	
Olmedillo.....	Olmedillo de Roa.....	»	819			650			
	Villovela de Esgueva.....	»	517			270			
	Anguix.....	»	541			280			
			1877			1200			
				2. ^a	1500	750	750	1500	
La Horra.....	La Horra.....	»	1344			875			
	Sotillo de la Ribera.....	»	1472			625			
			2816			1500			
				2. ^a	1500	750	750	1500	
San Martín de Rubiales.....	San Martín de Rubiales.....	»	880			550			
	Mambrilla de Castrejón.....	»	624			220			
	Nava de Roa.....	»	746			250			
	Valdearcos de la Vega.....	»	1200			400			
	Bocos de Duero.....	»	200			80			Provincia de Valladolid. Idem.
			3650			1500			
				2. ^a	1500	750	750	1500	
Moradillo de Roa.....	Moradillo de Roa.....	»	600			570			
	Fuenteebro.....	»	800			358			
	Hontargas.....	»	578			259			
	La Sequera.....	»	400			179			
	Aldeorrio.....	»	300			134			Provincia de Segovia.
			2678			1500			

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Valcavado de Roa.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal para el año de 1932, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espa-

cio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Valcavado de Roa 22 de marzo

de 1931.—El Alcalde, Gregorio Castro.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla de la Mata. Quintanarraya. Pino de Bureba.

Barbadillo del Pez. Arandilla. Rabanera del Pinar. Barbadillo del Mercado. Mambrilla de Castrejón.